

# Editorial

Hace poco más de veinte años, se publicó en el diario oficial la Ley 906 de 2004. Además de un nuevo Código de Procedimiento Penal, esta norma constituía el cierre de un titánico proceso de reformas, iniciado años atrás, con el fin de modernizar el sistema penal y ajustarlo a las exigencias de la Constitución Política de 1991. Fruto de dicho proceso se habían expedido, en legislaturas previas, la Ley 599 de 2000, que creaba un nuevo Código Penal y la Ley 600 de 2000, que hacía lo propio en materia procesal penal.

Como parte de este impulso reformista, se buscaba implementar un modelo de proceso penal tendencialmente acusatorio, que se caracterizara por contar con procedimientos más ágiles, propiciar la oralidad en el debate y asegurar la separación de funciones entre acusador y juez. Sin embargo, esta intención inicial se veía truncada por el propio texto constitucional, que impedía la introducción de un sistema de este tipo con todas sus características. Por ello, fue apenas a partir de la reforma constitucional efectuada mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 que dicha pretensión pudo realizarse, con la expedición de la Ley 906 de 2004.

En su momento, uno de los objetivos declarados de esta norma era limitar el uso de la detención preventiva. Hasta 1991, la detención preventiva constituía la regla general en materia penal. En un contexto altamente conflictivo, caracterizado por el uso bélico del poder punitivo y la persecución de la protesta social, este mecanismo había sido una vía -trágicamente frecuente- para el abuso de autoridad. Ante este panorama, la Constitución Política de 1991 allanó el camino hacia un régimen de detención preventiva más estricto, aunque algunas previsiones legales y reglamentarias mantenían un amplio margen de aplicación.

Para el momento en que la Ley 906 de 2004 fue expedida, la detención preventiva ya había sido objeto de importantes limitaciones, como el control de legalidad introducido por la Ley 81 de 1993, o la exigencia de sustentar su imposición en fines cautelares específicos, derivada de la Sentencia C-774 de 2001. En esta línea, el Código de Procedimiento Penal buscó fortalecer el principio de libertad, al consagrar esta última como norma rectora y permitir su limitación solo de forma excepcional. Para

ello, se trasladó la facultad de imponer medidas de aseguramiento al juez de control de garantías y se robustecieron los requisitos para sustentar la imposición de medidas de detención preventiva.

En concreto, se consagraron dos grupos de requisitos que debían satisfacerse simultáneamente para que estas últimas resultaran procedentes. Por un lado, el art. 307 estableció que las medidas de aseguramiento, en general, solo procederían cuando se pudiera verificar (i) la inferencia razonable de autoría o participación del procesado en el delito y (ii) la necesidad de evitar la obstrucción de la justicia, asegurar la comparecencia del procesado o proteger a la comunidad o a las víctimas. De otro lado, el art. 313 estableció que la detención preventiva -en establecimiento carcelario- solo procedería frente a (i) delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados, (ii) delitos investigables de oficio, cuando el mínimo de la pena prevista por la ley fuera o excediera de cuatro años, y (iii) delitos previstos en el Título VIII del Libro II del Código Penal, cuando la defraudación sobrepasara la cuantía de ciento cincuenta (150) SLMV. Además, dichos requisitos debían complementarse con las previsiones del art. 295, conforme al cual la restricción de la libertad debía atender a criterios de adecuación, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad.

Con este importante listado de restricciones era esperable el uso de la detención preventiva se redujera. Sin embargo, rápidamente se expidieron leyes con el objetivo de ampliarlo nuevamente. Piénsese, por ejemplo, en la Ley 1098 de 2006, que estableció que, en los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, solo procedería la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión. O en la Ley 1142 de 2007, que incrementó las penas para algunos delitos, redujo la exigencia mínima de pena para la procedencia de la medida e incluyó la gravedad de la conducta como un elemento a considerar al decidir sobre su imposición. A esta lista podríamos sumar también las Leyes 1257 de 2008, 1326 del 2009, 1329 del 2009 o 1453 del 2011 que incrementaron la pena para ciertos delitos o crearon tipos subordinados agravados.

Esta tendencia a ampliar los casos en que procede la detención preventiva podría explicarse, como plantea un sector de la doctrina, a partir de la redefinición de

los objetivos del sistema penal.<sup>1</sup> Ante su ineficacia para alcanzar finalidades preventivas y de garantía, estas se han redefinido para ajustarse a las capacidades reales del sistema. En consecuencia, el proceso penal ha terminado por concebirse como un mecanismo de control social en sí mismo, en el que la detención preventiva juega un papel crucial. Tal transformación ha supuesto que esta última se convierta en una verdadera pena anticipada, en la medida en que su abuso ya no es visto como un defecto del sistema penal, sino como su principal objetivo.

Actualmente, la excepcionalidad de la detención preventiva parece más ilusoria que nunca. Aunque una rápida mirada a las estadísticas del INPEC podría llevar a pensar que el número de detenciones actual es bajo, esta conclusión está muy alejada de la realidad. A lo largo de este año, la cantidad de personas sindicadas en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional se ha mantenido –salvo durante el mes de septiembre– por encima de los 22.000. No obstante, dicha cifra podría dar lugar a equívocos. Primero, porque el INPEC contabiliza a las personas condenadas en primera instancia que han interpuesto recurso de apelación, como condenados. Y segundo, porque a dicho conteo habría que sumar los sindicados que se encuentran privados de la libertad en cárceles municipales y en Centros de Detención Transitoria que, en este último caso, albergaban 21.554 personas detenidas para el mes de mayo. Sin necesidad de grandes ecuaciones, estas cifras indican que, en lo que va corrido de 2024, más de 43.000 personas han estado privadas de la libertad mientras se decide su responsabilidad o, lo que es igual, pese a ser inocentes.

Contra las pretensiones que impulsaron la creación de la Ley 906 de 2004, las estadísticas permiten afirmar que en estos veinte años la población detenida no solo no ha disminuido, sino que se ha incrementado. De hecho, el uso desmesurado de la detención se ha convertido en una de las causas del estado de hacinamiento del sistema penitenciario y carcelario, al punto que la Corte Constitucional lo ha considerado como uno de los factores que permiten explicar el estado de cosas inconstitucional en las prisiones.

Paradójicamente, hoy son los detenidos los que llevan la peor parte del

---

1 Al respecto, véase Juan Oberto Sotomayor Acosta, "Reformas legales y justicia penal en Colombia. La lenta e imperceptible configuración de un modelo 'eficientista'". En *Perspectivas sociojurídicas sobre el control del crimen*, coord. Libardo José Ariza, Manuel Iturralde y Fernando León Tamayo. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2022.

problema. Como evidencian las cifras descritas, casi la mitad de las personas sindicadas que se encuentran privadas de la libertad ni siquiera han podido acceder a un cupo en un centro penitenciario o carcelario. En cambio, deben permanecer en Centros de Detención Transitoria, pasando los días en calabozos diminutos, muchas veces sin ver la luz del sol, y a la expectativa de que sus familiares -que ni siquiera pueden visitarlos- les hagan llegar el alimento y las medicinas que las autoridades fallan en proveer. Para aquellos que sí han podido acceder a un cupo, la situación podrá ser un poco menos precaria, pero en buena parte de los casos será tan gravosa como aquella que padecen los condenados; con la desventaja adicional de no poder acceder a los subrogados penales y beneficios administrativos a los que estos tienen derecho. Y así, aunque la presunción de inocencia debería ser una razón, más que suficiente, para que el procesado no padezca un castigo anticipado, en nuestro país la detención preventiva puede resultar peor que la pena misma.

Por ello, veinte años después de la expedición de la Ley 906 de 2004, la pregunta por el uso de la prisión preventiva sigue vigente. Por un lado, porque resulta difícil desconocer que la detención sigue siendo una medida de aseguramiento ampliamente utilizada que, contrario a desaparecer, tiende a consolidarse como una meta del sistema. Por el otro, porque el debilitamiento incesante de estos límites hace más fuerte el llamado de aquellos que, desde hace un largo tiempo, han abogado por un proceso penal respetuoso de la libertad: uno en el que no haya cabida para la prisión sin condena.